

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Deposito Legal. M.2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid.—Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180. y un año, 360.

Fuera de Madrid.— Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica a este Gobierno Civil que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del señor Henry Landercy nombrado Cónsul honorario de Guatemala en Madrid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1965.—El Gobernador civil, José Manuel Pardo de Santayana.

(G. C.—2.393)

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR

Orden ministerial de 10 de abril de 1965, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Cabrera:

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Cabrera, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, sin que en el momento actual pueda atenderse a la petición de la Jefatura de Obras Públicas, pudiendo ser objeto de estudio en expediente aparte y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; y los pertinentes de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Cabrera, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Extremadura.—Anchura, 75,22 metros.
Vereda de la Sierra.—Anchura, 20,89 metros.

Vías pecuarias innecesarias

Descansadero de Los Navazos.—Superficie, 100.000 m².
El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cu-

yo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae, sin que los terrenos declarados innecesarios puedan ser objeto de disposición hasta tanto tenga lugar su enajenación en forma reglamentaria.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1965.—El Gobernador civil, José Manuel Pardo de Santayana.

(G. C.—2.356)

Secretaría general.—Sección de Gobierno y Régimen Interior

CIRCULAR

Señalada por Decreto-Ley de 22 de marzo de 1965 la fecha del día 1 de junio próximo para la entrada en vigor de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Seguro Obligatorio de Automóviles, que obliga a los Organos de la Administración Pública a asegurar los vehículos propiedad de los mismos en cuanto a daños a personas se refiere, se reitera a las Corporaciones municipales de esta provincia la anterior circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de febrero del corriente año para que con la máxima urgencia, todos los Ayuntamientos que posean vehículos de motor remitan una relación de los mismos al Fondo Nacional de

Garantía de Riesgos de la Circulación, calle de Serrano, núm. 69, y los que carezcan de ellos lo comuniquen igualmente a dicho Organismo.

Madrid, a 29 de abril de 1965.—El Gobernador civil, José Manuel Pardo de Santayana.

(G. C.—2.394)

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Comprobada la existencia de la epizootia de agalaxia contagiosa en Alcobendas, este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias, la declara oficialmente en el citado municipio.

Se señala como zona infecta, la zona o lazareto ocupado por los animales enfermos, como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona de inmunización, la ordenada en el vigente Reglamento de Epizootias.

A los efectos de localizar el mal para su más rápida extinción, se observará con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 299 al 301 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1965.—El Gobernador civil, José Manuel Pardo de Santayana.

(G. C.—2.395)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general.—Sección de Abastos

En cumplimiento de lo establecido en la base 11 de las aprobadas por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, por decreto de 6 de abril último, para la adjudicación de los locales de todas clases de que está dotado el nuevo Mercado de San Pascual, se convocan las segundas y últimas subastas para tiendas exteriores, puestos y bancas de dicho Mercado, sito en el barrio de la Concepción (sector de San Pascual) y entre las calles de la Virgen del Val y Virgen de Africa, de esta capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes relacionados con las subastas se halla de manifiesto en la Sección de Abastos de esta Secretaría General y en las oficinas de la Administración del Mercado, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las subastas tendrán lugar en el Mercado de San Pascual, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Delegado de Abastos y Mercados, el octavo día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio, iniciándose con la de tiendas exte-

riores, continuándose con la de puestos, y, terminada ésta, con la de bancas.

Madrid, 3 de mayo de 1965.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—60.291)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA LA ADHESION AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CELEBRADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «ANGLO ESPAÑOLA DE ELECTRONICA, S. A.»

Vista la solicitud de adhesión al Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Anglo Española de Electrónica, Sociedad Anónima», aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el 13 de agosto de 1964;

Resultando: Que con fecha 22 del actual, la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid cursó escrito a esta Delegación, adjuntando documentación relativa a la adhesión al Convenio y haciendo constar que la dirección de la empresa y los trabajadores del Centro de trabajo de esta capital habían solicitado su adhesión al referido Convenio;

Resultando: Que en el artículo tercero del Convenio señala que su vigencia se iniciará el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su publicación, si bien se retrotraen sus efectos al día 1.º de abril de 1964;

Resultando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre la adhesión al Convenio formulada por la Dirección de las Empresas y sus trabajadores del Centro de trabajo de esta capital, a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, a tenor de lo prevenido en los artículos 16 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 10 del Reglamento para la aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en el acta de adhesión se hace constar que el Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere este artículo correspondiente de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:
Aprobar la adhesión de la Dirección y trabajadores de la Empresa «Anglo Española de Electrónica, S. A.», de esta capital, al Convenio Colectivo Sindical de dicha Empresa, aprobado en Barcelona el 13 de agosto de 1964, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de esta Resolución en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 26 de abril de 1965.—El Delegado de Trabajo, J. Sánchez-Cervera. (G. C.—2.357) (O.—60.261)

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas
Jefatura de Construcción. — Sección 3.ª

ANUNCIO DE SUBASTA SUJETA A CONDICIONES ESPECIALES

OBRAS del proyecto modificado por variación de precios del núm. 13 del plan de mejora del regadío de Lorca —nueva red de aguas claras de los tercios bajos, 2.ª fase (1.ª parte Marchena, Cazalla y Tamarchete)— (Murcia).

Hasta las trece horas del día 31 de mayo de 1965 se admitirán en el Negociado de Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Segura (Murcia), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 35.724.225,92 pesetas.

La fianza provisional, a 714.484,50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en un solo acto, dividido en las dos fases siguientes:

1.ª Apertura de la documentación administrativa y referencias técnicas presentadas bajo los sobres números 1 y 2, respectivamente, que se verificará en la cita Dirección General el día 5 de junio de 1965, a las once horas, ante la Junta de Contratación de la misma, la cual se hará cargo de la aludida documentación para su examen y estudio.

2.ª Apertura de las proposiciones presentadas bajo sobre núm. 3 que a la vista de dicho examen se declaren admisibles, en principio, que tendrá lugar el día 11 de junio de 1965, a las once horas, en dicha Dependencia.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, hasta el día de presentación, en dicho Negociado de Contratación y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Segura (Murcia), y el modelo de proposición, así como los requisitos para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según Documento Nacional de Identidad núm., con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, expresando claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. Será desechada toda proposición en la que se añada alguna condición o se modifique el contenido del modelo).

(Fecha y firma.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y documentos necesarios y celebración de la subasta

1.ª Proposiciones: Se redactarán ajustándose al modelo precedente y se presentarán en las oficinas y a las horas fijadas en el anuncio bajo sobre cerrado señalado con el núm. 3, en el que se consignará que son para esta contrata y el nombre del proponente. El sobre número 2, también cerrado, contendrá la documentación que se solicita en el pliego de condiciones.

2.ª Documentos necesarios: En sobre abierto señalado con el núm. 1, en el que

se indicará, asimismo, el título de la subasta y el nombre del proponente, se presentarán simultáneamente con la proposición los documentos siguientes:

1.—Fianza provisional: En la forma que establece el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960.

2.—Subsidios y Seguros Sociales obligatorios: Justificantes de estar al corriente de pago.

3.—Carnet de Empresa: Establecido por Decreto de 26 de noviembre de 1954.

4.—Incompatibilidades: Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las que señala la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En el caso de que concorra una Sociedad mercantil deberá presentar además de los tres primeros documentos reseñados, los siguientes:

4.—Incompatibilidades: Certificaciones exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 20 de diciembre de 1952 y por el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 («B. O.» del 29 de mayo).

5.—Escritura social: Inscrita en el Registro Mercantil.

6.—Certificado del acuerdo del Consejo de Administración autorizando a la persona que firme la proposición para concurrir a esta subasta con las firmas legitimadas y legalizadas.

7.—Documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la proposición.

3.ª Licitadores extranjeros: Deberán acreditar encontrarse en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar, conforme a la legislación de origen. El reconocimiento de las mismas se verificará por la Administración con vista de los documentos que presenten las personas interesadas, los cuales habrán de estar debidamente legalizados y contener todos los requisitos necesarios para su autenticidad en España.

4.ª Reintegro: La proposición y todos los demás documentos se reintegrarán cumpliendo lo establecido por la ley del Timbre vigente.

5.ª Recibo: De cada proposición que se presente se expedirá un recibo, cuya devolución será indispensable para retirar la fianza y documentación, en su caso.

6.ª Junta de subasta: Estará integrada, además de por los componentes indicados en el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por los que se designen por la Superioridad.

7.ª Subasta: Se celebrará con arreglo a la instrucción de 11 de septiembre de 1886, a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y la de 20 de diciembre de 1952, que modificó el capítulo V de la misma y al pliego de condiciones.

8.ª Proposiciones iguales: De conformidad con lo que dispone el artículo 50 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se previene que en el caso de que resulten dos o más proposiciones de iguales importes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 23 de abril de 1965.—El Director general, P. D., Rafael López Arahueta, Jefe de la Sección de Créditos, Contabilidad y Contratación.

(G. C.—2.344) (O.—60.243)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupa-

ción de Cestería y artículos de Mimbres y Junco, de Madrid, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Fabricación de cestería y artículos de mimbre y junco, y reparaciones y ejecución de obras por encargo, para el período del año 1965, y con la mención de M-19.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

1.º Tráfico de Empresas.—Fabricación y venta directa a minoristas o consumidores.—7.125.000.—Cuota 1,80 por 100: 128.250 pesetas.—Artículo 186-1.º de la Ley.

Reparaciones y ejecución de obras.—550.000.—Cuota 2 por 1.000: 11.000 pesetas.—Artículo 186-194 de la Ley.

Total: 139.250 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuotas 0,60 y 0,70 por 100: 46.600 pesetas.

Total: 185.850 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en ciento ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesetas (185.850 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obreros y volumen de obras.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos

a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.075)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Manipulados de Papel y Cartón de Madrid, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Ejecución de obra y venta a almacenistas y usuarios, para el período del año 1965, y con la mención de M-25.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

1.º Tráfico de Empresas.—Ejecución de obras.—260.000.000.—Cuota 2 por 100: 5.200.000.—Artículo 186-c) de la Ley.

Ventas de fabricantes a mayoristas.—260.000.000.—Cuota 1,50 por 100: 3.900.000 pesetas.—Artículo 186-a) de la Ley.

Ventas de fabricantes a minoristas.—130.000.000.—Cuota 1,80 por 100: 2.340.000 pesetas.—Artículo 186-a) de la Ley.

Total: 11.440.000 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuotas 0,70, 0,50 y 0,60 por 100: 3.900.000 pesetas.

Total: 15.340.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en quince millones trescientas cuarenta mil pesetas (15.340.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan

durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.076)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Mayoristas de Objetos de Escritorio, de Madrid, limitados a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Ventas al por mayor, para el período del año 1965, y con la mención de M-26.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles:

1.º Tráfico de Empresas.—Ventas al por mayor.—175.625.000.—Cuota 0,30 por 100.—526.875 pesetas.—Artículos 186-193 de la Ley.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,10 por 100: 175.625 pesetas.

Total: 702.500 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en setecientos dos mil quinientas pesetas (702.500 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º

de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.077)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Grupo Autónomo de Comercio de Relojería, de Madrid, limitados a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Venta de relojes, para el período del año 1965, y con la mención de M-34.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles:

1.º Tráfico de Empresas.—Ventas.—425.000.000.—Cuota 0,30 por 100: 1.275.000 pesetas.—Artículo 186-1-a) de la Ley.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,10 por 100: 425.000 pesetas.

Total: 1.700.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón setecientos mil pesetas (1.700.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones e importaciones.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.078)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Maquinaria y Equipos de Servicios Públicos y Sanitarios, de Madrid, limitados a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Mate-

rial y equipos extintores de incendios y afines (Material Sanitario), para el período del año 1965, y con la mención de M-39.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

1.º Tráfico de Empresas.—Ventas de fabricantes a minoristas.—7.560.000.—Cuota 1,80 por 100: 136.080 pesetas.—Artículos 186-193 de la Ley.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,60 por 100: 45.360 pesetas.

Total: 1.814.440 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón ochocientos noventa mil cuatrocientas cuarenta pesetas (1.814.440 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.079)

rial y equipos extintores de incendios y afines (Material Sanitario), para el período del año 1965, y con la mención de M-39.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles:

1.º Tráfico de Empresas.—Ventas de fabricantes a minoristas.—7.560.000.—Cuota 1,80 por 100: 136.080 pesetas.—Artículos 186-193 de la Ley.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,60 por 100: 45.360 pesetas.

Total: 1.814.440 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón ochocientos noventa mil cuatrocientas cuarenta pesetas (1.814.440 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.079)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Lámparas y Afines, de Madrid, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de fabricación y venta de lámparas eléctricas de incandescencia y descarga y accesorios, para el período del año 1965, y con la mención de M-42.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

1.º Tráfico de Empresas.—Fábrica a mayoristas. — 423.102.176,01. — Cuota 1,50 por 100: 6.346.532,63. — Artículo 186-1-a) de la Ley.

Fábrica a minoristas.—101.650.593,26. Cuota 1,80 por 100: 1.829.710,66.—Artículo 186-1-a) de la Ley.

Venta mayor.—108.557.730,73.—Cuota 0,30 por 100: 325.667,18.—Artículo 186-1-a) de la Ley.

Total: 8.501.910,47 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuotas 0,50, 0,60 y 0,10 por 100: 2.833.970,12 pesetas.

Total: 11.335.880,59 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en once millones trescientas treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas con cincuenta y nueve céntimos (11.335.880,59 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de fabricación y venta.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de

pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.080)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 22 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Tapicería, de Madrid, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de fabricación y arreglo de muebles tapizados, para el período del año 1965, y con la mención de M-6.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

1.º Tráfico de Empresas.—Venta de fabricantes a minoristas.—13.000.000.—Cuota 1,80 por 100: 234.000 pesetas. — Artículo 186 de la Ley.

Obras.—30.000.000.—Cuota 2 por 100: 1.600.000 pesetas.—Artículos 186-194 de la Ley.

Total: 1.834.000 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—0,60 y 0,70 por 100: 638.000 pesetas.

Total: 2.472.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en dos millones cuatrocientas setenta y dos mil pesetas (2.472.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, número de obreros.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus

obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.097)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 22 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Elaboradores de Tripas y Recolectores de Sebo, de Madrid, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Elaboración de Tripas y Recolectores de Sebo, para el período del año 1965, y con la mención de M-12.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

1.º Tráfico de Empresas.—Venta de fabricantes a minoristas.—10.000.000.—Cuota 1,80 por 100: 180.000.—Artículos 186-193-a) de la Ley.

Venta de fabricantes a mayoristas.—36.000.000.—Cuota 1,50 por 100: 540.000 pesetas.—Artículo 186-a) de la Ley.

Total: 720.000 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,60 y 0,50 por 100: 240.000 pesetas.

Total: 960.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en novecientos sesenta mil pesetas (960.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, en número de obreros.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.098)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 22 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Granjas Avícolas, de Madrid, limitados a los hechos imposables por acti-

vidades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de las derivadas de la avicultura, para el período del año 1965, y con la mención de M-22.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos:

1.º Tráfico de Empresas.—De fabricantes a minoristas.—15.000.000.—Cuota 1,80 por 100: 270.000.—Artículos 186-193-a) de la Ley.

De fabricantes a mayoristas.—20.000.000.—Cuota 1,50 por 100: 300.000 pesetas.—Artículo 186-a) de la Ley.

De mayoristas a minoristas.—34.000.000.—Cuota 0,30 por 100: 102.000 pesetas.—Artículos 186-193-1.º) de la Ley.

Prestación de servicios.—2.500.000.—Cuota 2 por 100: 50.000 pesetas.

Total: 722.000 pesetas

2.º Arbitrio Provincial.—Cuotas 0,60, 0,50, 0,10 y 0,70 por 100: 241.500 pesetas.

Total: 963.500 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en novecientas sesenta y tres mil quinientas pesetas (963.500 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, número de obreros e importancia de instalaciones.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio

tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.099)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 22 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Mayoristas de la Alimentación, de Madrid, limitados a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Ventas por mayor, para el período del año 1965, y con la mención de M-23.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos:

1.º Tráfico de Empresas.—Ventas por mayor productos alimenticios.—1.150.000.000.—Cuota 0,30 por 100: 3.450.000 pesetas.—Artículo 186-1-a) de la Ley.

Venta por mayor jabón común y detergentes (complementaria general).—10.000.000.—Cuota 0,30 por 100: 30.000 pesetas.

Total: 3.480.000 pesetas.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuota 0,10 por 100: 1.160.000 pesetas.

Total: 4.640.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesetas (4.640.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones, corrector; venta de productos exentos.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de África.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las

cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.100)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 22 de abril de 1965:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Agencias de Publicidad, de Madrid, limitados a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Delegación de Hacienda respectiva, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, por las actividades de Servicios de publicidad, para el período del año 1965, y con la mención de M-28.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos:

1.º Tráfico de Empresas.—Servicios prestados como Agencias de Publicidad. 510.000.000.—Cuota 2 por 100: 10.200.000 pesetas.—Artículos 186-199-1.º-e) de la Ley.

2.º Arbitrio Provincial.—Cuotas 0,70 por 100: 3.570.000 pesetas.

Total: 13.770.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en trece millones setecientos setenta mil pesetas (13.770.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Proporcional a su cifra de facturación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus

obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señala el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G.—3.101)

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

Zona de Retiro-Mediodía

EDICTO

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos débitos a la Hacienda Pública a nombre de don Antonio Salcedo Robles, consistentes en cinco recibos talonarios de Impuesto Industrial Licencia Fiscal de los años 1960 y 1961, por la actividad de Sastre con géneros y cinco certificaciones de descubierto por la Cuota de Beneficios de los años 1959 a 1962, a tal actividad inherente ha sido decretada la venta, en pública subasta, de los bienes embargados a dicho contribuyente, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos, gastos y costas 23.995,73 pesetas.

Bienes que se subastan.—Tasación

LOTE UNICO

El derecho de traspaso y traspaso o cesión del local comercial o de negocio sito en esta capital y su calle de Jovellanos, número cinco, piso bajo, dedicado a sostería con géneros, 100.000 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo 93 del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en esta subasta depositarán en la Mesa presidencial durante la primera hora, antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la subasta, transcurrido el cual sin haberlo verificado perderá el respectivo depósito, que será ingresado en el Tesoro Público, pues así lo dispone la norma cuarta del citado artículo 93 del Estatuto.

El artículo 128 del precitado Estatuto dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus bienes embargados pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Condiciones de aplicación a la subasta de los derechos de traspaso reguladas por la ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955.—Texto refundido aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia 4.104/1964 de 24 de diciembre y disposiciones complementarias

El artículo 32, núm. 2, de dicho Texto dispone que el adquirente, en este caso la persona que resulte adjudicataria, contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinario durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

El artículo 33 dispone que la aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo que el arrendador podrá utilizar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que esta Recaudación notifique por oficio al citado arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta.

Conforme a lo dispuesto en los números 5 y 6 del antes citado artículo 32, al que resulte adjudicatario se le otorgará la correspondiente escritura pública, y una vez autorizada por el Notario que en turno corresponda, se notificará dentro de los ocho días siguientes al arrendador la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adjudicatario o adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el apartado segundo, para que, en su caso, el arrendador y siempre conforme a lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil, pueda ejercer el derecho de retracto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fuera notificado la realización del traspaso, conforme determina el artículo 36.

Para en su día poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, el adjudicatario retendrá en su poder el precio de la adjudicación el 30, 20 ó 10 por 100, según los casos que en dicho artículo se determinan, para su abono al arrendador al formalizarse el correspondiente contrato de inquilinato. Si la adjudicación se hiciera por el importe de los débitos únicamente, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adjudicatario o adquirente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, el rematante adjudicatario vendrá obligado a aceptar el aumento de renta a que se refiere el apartado noveno del artículo 99 del Texto refundido a que nos venimos refiriendo.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, Costanilla de los Desamparados, núm. 21, el día 20 de mayo de 1965, a las once de la mañana, admitiéndose, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si no se hubiera presentado ninguna se abrirá un nuevo plazo de media hora para constituir depósitos, transcurrida la cual se admitirán las proposiciones que cubran el importe de los débitos, recargos y costas.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 23 de abril de 1965.—El Recaudador (Firmado).

(G.—3.093)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General con los números 669.458 de entrada y 227.292 de registro, correspondiente al constituido en 5 de septiembre de 1960, propiedad de «Jahor, S. A.», en garantía de la misma, para responder de

la trajeta transporte vehículo matrícula M-185.485. Depósito necesario en metálico, sin interés, por 5.000 pesetas (2.160/1965).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1965.—P., el Administrador, José Rojo García.

(A.—39.148)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General con los números 21.157 de entrada y 261.015 de registro, correspondiente al constituido en 24 de noviembre de 1962, propiedad de Manuel Yáñez Fernández, como garantía para responder tarjeta transporte vehículo M-585.336. Definitiva M-328.012. Depósito necesario en metálico, sin interés, por pesetas 7.500 (4.863/1965).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1965.—Por el Administrador, José Rojo García.

(A.—39.106)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General con los núms. 957.533 de entrada y 221.007 de registro, correspondiente al constituido en 23 de marzo de 1960, propiedad de Primitivo Puig Martínez, garantía para la expedición su tarjeta transportes, clase MDCN, vehículo matrícula LE-3.671. Depósito necesario en metálico, sin interés, por pesetas 5.000 (4.936/1965).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1965.—Por el Administrador, José Rojo García.

(A.—39.108)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General con los núms. 999.880 de entrada y 245.160 de registro, correspondiente al constituido en 14 de noviembre de 1961, propiedad de Vicente Guillén Guillén, como garantía para expedición tarjeta transportes, clase MDCN, vehículo matrícula verde M-573.653, definitiva M-293.341. Depósito necesario en metálico, sin interés, por pesetas 7.500 (3.896/1965).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1965.—Por el Administrador, José Rojo García.

(A.—39.109)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se sigue expediente promovido por don Félix Herrero Martín, sobre declaración de herederos abintestato de doña Elvira Herrero Martín, hija de don Sinforiano y doña Celestina, natural de Segovia, que falleció en Madrid, calle de Ruiz, número 9, el día 5 de julio de 1946, en estado de soltera, y que el que reclama su herencia es su hermano de doble vínculo, el solicitante don Félix Herrero Martín; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, que firmo en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia interino (Firmado).

(A.—39.133)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número seis se tramitan autos de menor cuantía a instancia del Procurador señor Beneytez, en nombre de don Santos Ibáñez López, contra «Industrias Nior, Sociedad Anónima», que utiliza el anagrama de «N. I. O. R., S. A.», sobre pago de 27.726,71 pesetas, en el que se ha dictado el que contiene los siguientes particulares:

Auto

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el poder y documentos que le acompañan; se tiene por parte en el procedimiento que se incoó a don Santos Ibáñez López, y en su nombre y representación al Procurador don Ramiro Beneytez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias; y... Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se formula, que se sustanciará en la forma y por los trámites establecidos para los de su clase, y de la misma se confiere traslado a la entidad demandada «Industrias Nior, S. A.», en la persona de su representante legal, a quien se emplazará con entrega de las copias simples de la demanda y documentos, y notificación de este proveído, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda... El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de primera instancia número seis, de esta capital, lo proveyó, manda y firma en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; doy fe. José M. Salcedo.—Ante mí: P. S., Pedro Garcés. (Rubricados).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al señor representante legal de «Industrias Nior, Sociedad Anónima», que utiliza el anagrama «N. I. O. R., S. A.», mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente cédula, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciendo constar que las copias están a su disposición en Secretaría, en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).

(A.—39.132)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Del Saz, en nombre de don Rafael Pazos Blanco, contra doña Valentina Sánchez Moncayo Álvarez, se sacan

a la venta en pública subasta y por primera vez, la siguiente:

Finca.—En término municipal de Fuen-salida (Toledo), una tierra en la postura de la casa, de dos hectáreas, cincuenta y tres áreas y 66 centiáreas. Linda: Al Norte, Viente Sánchez-Bayuela; Sur, Mariano Castaño y otros; Este, Nicolás Caro, y Oeste, Florentina Peña. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrijos, en el tomo 1.033, libro 120, folio 44, finca número 3.794, inscripción quinta.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, se ha señalado el día catorce de junio próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar: Que dicha finca sale a subasta por primera vez en la cantidad de 225.000 pesetas en que ha sido tasada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra dicho tipo; que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», de esta provincia y en la de Toledo, así como en el sitio público de costumbre de este Juzgado, a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado). El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—39.131)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo que con el número trescientos uno, de mil novecientos sesenta y dos, se siguen en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, a instancia del Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Coll Brossa, S. A.», contra don Manuel González García, en reclamación de cantidad, a instancia de la parte actora he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la suma que lo fué para la primera y término de ocho días, los siguientes bienes:

Una máquina de imprimir, marca «Hermes II», accionada por motor eléctrico trifásico de 1 HP de fuerza, R. S. 1.114-100.7.

Una máquina de perforar, marca «J. A. C.», accionada por palanca, tamaño 50 centímetros.

Cuyas máquinas se hallan depositadas en poder del demandado don Manuel González García, con domicilio en Embajadores, número ciento noventa y dos.

Para su remate, que se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de mayo próximo, a las once de su mañana.

Lo que se hace público por el presente; advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma de seis mil setenta y cinco pesetas, importe del setenta y cinco por ciento de la suma que sirvió de tipo para la primera.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos), una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que expresados bienes salen a la venta en un solo lote.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y que el precio total del remate deberá consignarse dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—L. A.

Burón Barba.—El Secretario, M. Priego. (Rubricados.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—39.129)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del número trece, de los de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos seguidos a instancia de «Finanzauto, S. A.», representada por el Procurador señor Piñeira, contra «Agrourbana, S. A.», sobre pago de cantidad, se anuncia por medio del presente que el día veintiséis de mayo próximo y hora de las once y media tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, la venta en pública y primera subasta de un camión, con su remolque, marca «Pegaso», matrícula M-293-433.

Se advierte:

Que servirá de tipo a esta primera subasta el de setecientas mil pesetas, en que dicho vehículo ha sido tasado.

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente, los que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo de subasta.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Que podrá licitarse a calidad de ceder a un tercero; y

Que el vehículo aludido se encuentra en poder de la entidad demandada, con domicilio en Gaztambide, cincuenta y seis, pudiendo ser examinado por cuantos se interesen en la licitación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la antelación de ocho días hábiles respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa Su Señoría, en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—39.128)

ALICANTE

EDICTO

Don Luis Asensio Miró, Magistrado-Juez de primera instancia número uno, de los de Alicante.

Por medio del presente se hace público: Que el día uno de junio próximo, a las doce horas, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Madrid que corresponda, la venta en pública subasta, doble y simultáneamente, por primera vez, de los bienes inmuebles que se dirán, embargados en juicio ejecutivo promovido por don José Monzó Santmartín, contra don Pedro Beamud Viñas.

1.º En Madrid. Una tienda, número 3, de la calle de Fray Ceferino González, de esta capital, señalada con el número 9. Linda: Al frente, con la calle a la que tiene hueco; derecha, con el número 11 de dicha calle; a la izquierda, con tienda número 2, y espalda, con patio número 3. Inscrita al folio 139, tomo 715, finca 6.556 del Registro de Madrid, y tiene una superficie de 33 metros y 35 decímetros cuadrados.

Salé a subasta por el precio de valoración de ciento cincuenta mil pesetas.

2.º En Madrid. Piso bajo, sito en esta capital, calle de Marqués de Cibas, número 23. Porción número 7 o bajo interior derecha. Con superficie aproximada de 60 metros cuadrados. Está situada en la planta baja del edificio, sin contar la de sótanos, en su parte interior y centrales derechos, mirando desde la calle de situación. Linda: Por frente, entrando, con hueco ascensor, escalera y rellano interior comunes, pasillo de paso a la escalera interior y patio común; por su derecha, con la porción cuatro o piso bajo exterior izquierda; por su izquierda, con porción número 5 o piso bajo centro derecha. Está inscrita al tomo 712, folio 132, finca 24.285, inscripción segunda del Registro de la Propiedad número 2, de Madrid.

Salé a subasta por el precio de valoración de trescientas cincuenta mil pesetas.

Para tomar parte en el remate deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones: Que los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del precio tipo; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras par-

tes del precio tipo; que los bienes salen a subasta a instancia del actor sin suplir previamente los títulos, conforme a lo prevenido en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que las cargas o gravámenes anteriores o las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante, a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez, Luis Asensio Miró.

(A.—39.182)

JUZGADOS MUNICIPALES

BURGOS

EDICTO

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal del número dos, de Burgos,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición bajo el número quince, de mil novecientos sesenta y cuatro, a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de don Conrado Baccigalupo Pascual, contra don Cristóbal Vargas Ramos, vecino de Madrid, calle Boecillos, diecinueve, Canillas-Madrid, sobre reclamación de once mil quinientas veintinueve pesetas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, tengo acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan:

Una «Vespacar», matrícula M-352.581, tasada en veinticuatro mil pesetas.

Dicho vehículo se halla depositado en la persona de don Adelaido Carreño Cano, con domicilio en calle de García de Paredes, número veinte, cuarto, y hallándose en la calle de Arturo Soria, ciento siete («Plus Ultra»).

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veintinueve de mayo próximo, a las once y treinta de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y para tomar parte en la misma será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de

la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y pudiendo hacerse la subasta en calidad de ceder a tercero.

Dado en Burgos, a seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—P. S. M., el Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—39.130)

Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 19

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Miguel Carrillo Sánchez, bajo el número 8/65, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 26 de febrero de 1965.—El señor don Antonio García Peñuela Lombardero, Juez titular del Juzgado municipal número 19, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos sufridos por Alejandro Safrín, contra Manuel Carrillo Sánchez, ya circunstanciados,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel Carrillo Sánchez, como autor de una falta prevista y penada en el caso primero del artículo 585 del Código Penal, a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas causadas en este juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia e impago de la multa el arresto personal subsidiario correspondiente.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. G. Peñuela (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta a Miguel Carrillo Sánchez, nacido el 30 de agosto de 1925, en Murcia, hijo de Pascual y Dolores, y en ignorado paradero, expido la presente en Madrid, a 26 de febrero de 1965.

(B.—865)

JUZGADO NUMERO 21

En el juicio verbal de faltas núm. 427 de orden, del año 1964, seguido en este

581. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Félix Frutos Martín, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 32.130 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 86 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 37.360,47 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 16.413,23 pesetas de seis quinquenios al 15 por 100; 2.911,12 pesetas de parte proporcional a los 1.225 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento, y 5.536,12 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

582. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Eduardo Gómez Zarzalejo, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 29.043,52 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 82 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 35.418,93 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 16.413,23 pesetas de seis quinquenios al 15 por 100; 969,58 pesetas de parte proporcional a los 408 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento, y 5.536,12 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

583. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Nicolás Díaz Domingo, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 29.020,13 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 82 por 100 del sueldo regulador, cifrado en pesetas 35.390,41 e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 16.413,23 pesetas de seis quinquenios al 15 por 100; 941,06 pesetas de parte proporcional a los 396 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento; 5.536,12 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

584. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Trinidad Álvarez Lorenzo, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 28.070,88 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 35.088,60 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500

569. Aprobar, visto el informe emitido por la Sección administrativa correspondiente, tipo especial de desgravación por materia prima, interesado a efectos de tributación por Arbitrio sobre la Riqueza Provincial por la Empresa «Brugg Española, S. A.», con aplicación a las liquidaciones practicadas por dicho concepto fiscal, correspondientes a los ejercicios 1959 y sucesivos, que queda establecido en un 64,7 por 100, resultantes de los estudios técnicos efectuados.

570. Aprobar, visto el informe emitido por la Sección administrativa correspondiente, la concesión, como tipo especial de desgravación por materia prima, interesado por la Empresa «Ebro, Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», a efectos de tributación por Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, el de un 67,4 por 100, resultante de los estudios económicos efectuados, y que tendrá vigente a partir de 1.º de enero de 1962.

B) Servicios Recaudatorios

571. Resolver concurso convocado por esta Corporación Provincial para provisión del cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Chamberí (servicio concedido a esta Diputación Provincial por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de julio de 1943), y, en su consecuencia, designar en las condiciones que se determinan en la convocatoria, inserta en los «Boletines Oficiales» de la provincia y del Estado de 3 y 10 de abril último, Recaudador para mencionada Zona, al funcionario de Hacienda don Demetrio Escribano Monge.

C) Presupuestos

572. Quedar enterada de la aprobación, por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de las modificaciones a la Ordenanza reguladora de las tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás Departamentos de esta Corporación, para el ejercicio económico de 1964.

573. Aprobar la cuenta general del Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos del ejercicio económico de 1963, preparada y redactada por la Intervención de Fondos, y que rinde el excelentísimo señor Presidente de la Corporación, conforme determinan los artículos 789 y 790 de la ley de Régimen Local.

Juzgado, por lesiones, contra Luis Pérez Carmona, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia por la que se condena a Luis Pérez Carmona a la pena de diez días de arresto menor y costas del juicio.—Librese edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia para la notificación de la sentencia al denunciado.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Trujillo y Espinosa (Rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma a Luis Pérez Carmona, expido el presente en Madrid, a 5 de marzo de 1965.

(B.—870)

LINARES

Por la presente y conforme a lo acordado por el señor Juez en actuaciones de juicio de faltas número 286, de 1964, que se sigue sobre infracción Reglamento Ferrocarriles, contra Antonio Sánchez Malco, que figura tuvo últimamente su domicilio en Madrid, Paulina Odiaga, número 19, y cuyo actual paradero se ignora, se le notifica que en tal procedimiento recayó sentencia con fecha 19 de febrero, condenándole como autor de la indicada falta a la pena de 50 pesetas de multa, indemnización a la Renfe de igual cantidad y pago de costas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y que sirva de notificación en forma al indicado, en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Linares, a 19 de febrero de 1965.

(G. C.—1.248)

(B.—875)

CARABANCHEL BAJO

El señor Juez municipal del Distrito de Carabanchel Bajo-Madrid, en el juicio verbal de faltas número 785, de 1964, seguido por lesiones por imprudencia de Manuel Notario Fernández, contra Angel Gil Cobos, ha dictado sentencia en el día de hoy por la que se condena al denunciado Angel Gil Cobos a la multa de 100 pesetas, indemnización de 800 pesetas al lesionado y pago de las costas del juicio.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en

Madrid-Carabanchel Bajo, a 8 de marzo de 1965.

(B.—922)

VICALVARO-VENTAS

El señor Juez municipal don José Benito Cabrerizo, en ejecución de sentencia del juicio de faltas núm. 463/64, seguido en este Juzgado por lesiones de Evarista Díaz Armas, contra Juan Muñoz Rojas, domiciliado últimamente en la calle Zalamea, núm. 8, bajo, número dos, y hoy en ignorado paradero, se ha acordado se requiera por medio del presente a dicho condenado, a fin de que en el término de cinco días, a partir del siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en este Juzgado municipal, sito en la calle Hermanos Machado, 16, al objeto de extinguir el arresto de cinco días que le ha sido impuesto, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes procedan a la busca y detención del referido condenado, al que de ser habido, pondrán a disposición de este Juzgado, en el depósito carcelario de la localidad donde fuere hallado, al objeto de extinguir la expresada pena efectiva.

Al propio tiempo se da traslado por término de tercero día, de la tasación de costas practicada en dicho procedimiento, la cual de no ser impugnada en el referido plazo, deberá efectuar su pago y que corresponde a las siguientes partidas:

Registro (D. General 11), 20 pesetas. Diligencias previas (artículo 28, tarifa 1.^a), 15 pesetas.—Trámite (artículo 28, tarifa 1.^a), 100 pesetas.—Ejecución (artículo 29, tarifa 1.^a), 30 pesetas. Médico (artículo 10), 125 pesetas.—Mutualidades, 26 pesetas.—Reintegro calculado del expediente, 80 pesetas.

Total, s. e. u o., 396 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, efectuándose también la anterior requisitoria para el juicio núm. 239/64, contra el mismo condenado, expido la presente en Madrid-Vicalvaro, a 17 de marzo de 1965.

(G. C.—1.375)

(B.—934)

AVISO

Don Juan Gutiérrez Jiménez, con domicilio en Marcelino Castillo, 21, hace público lo siguiente: Comunica a cuantas personas puedan interesarse, que se ha hecho cargo de la tienda de fiambres y repostería del Camino Viejo de Leganés, 120, de la que era propietario don Andrés Varona y Varona, haciéndose cargo de dicho establecimiento. Entendiéndose que pasado el día veinte del presente mes, no se responderá por el adquirente de reclamación alguna.

(A.—39.173)

AVISO

Se ha traspasado el establecimiento de Mercería Confecciones, sito en la Torre cuarta, local número 2, del poblado de Canillas, de esta capital, y, por consecuencia, el nuevo propietario don Pedro Agúndez Zazo, con domicilio en la calle de Ponzano, número 64, segundo B, hace saber por el presente: Que no se hace cargo de ninguno de los créditos y responsabilidades contraídas con anterioridad por los antiguos dueños doña Hermelinda Rodríguez Camarzana y don Carlos Madroñal de la Cruz, contra los cuales deberán presentarse todos sus acreedores en el término de ocho días, a partir del de la publicación del presente aviso.

(A.—39.183)

AVISO

Don Gabriel Menchero Núñez, titular del Café-Bar «Mex», sito en la calle de Sánchez Preciado, número 42, de esta capital, pone en conocimiento de cuantos puedan resultar interesados, como titulares de créditos por servicios o suministros al referido establecimiento, que deberán presentarse con los documentos o facturas de los mismos, durante cualquier día laborable y en las horas de la mañana, hasta el 14, inclusive, del próximo mes de mayo, con el fin de que se les practique la oportuna liquidación y pago. Pasada dicha fecha, cesará el referido titular en el negocio, por cesión o venta del mismo, y sin que el adquirente se subrogue en obliga-

ción de ninguna clase de las expresadas. Madrid, 28 de abril de 1965.—Gabriel Menchero.

(A.—39.181)

HIDRAULICA SANTILLANA, S.A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y según lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a los señores Accionistas a Junta General Ordinaria, para el día veintidós del próximo mes de mayo, en primera convocatoria, a las doce horas, en el domicilio social, plaza de la Lealtad, número 3, Madrid, con el siguiente Orden del Día: Examen y aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo; Memoria, Balance y Cuentas del Ejercicio de 1964; nombramiento de Censores de Cuentas para el Ejercicio de 1965; reelección de señores Consejeros.

En el caso de no concurrir suficiente número de acciones, la Junta se celebrará en segunda convocatoria el día treinta y uno de mayo próximo, a las doce y media horas, en el domicilio social, con el expresado orden del día.

Para poder asistir a la Junta, los señores accionistas portadores de veinte acciones cuando menos, deberán depositar en la Caja Social, plaza de la Lealtad, número tres, de diez a doce de la mañana, los títulos o resguardos, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, entregándoseles la tarjeta de asistencia con resguardo del depósito.

Los señores Accionistas con voto podrán hacerse representar por otro, presentando la oportuna autorización por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Junta.

Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—Por el Consejo de Administración: El Consejero-Secretario.

(A.—39.175)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 48
TELEFONO 371 38 36

574. Conceder a los funcionarios que han intervenido en los trabajos de formación del Presupuesto ordinario para 1964, liquidación del de 1963 y formación del inventario general de bienes, las gratificaciones que se indican en concepto de premio en metálico, de acuerdo con los artículos 94 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 270, letra i), de la ley de Régimen Local, que se abonarán con cargo a la gratificación por mayor rendimiento acordada por la Corporación en sesión de 29 de mayo último, pendiente de aprobación por la Superioridad.

575. Quedar enterada de la aprobación, por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, del Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos de esta Corporación, correspondiente al ejercicio de 1964.

D) Clases Pasivas

576. Interpretar el acuerdo de 19 de febrero de 1959 sobre el aumento de los quinquenios del 10 al 15 por 100 del personal pasivo de la Corporación, en el sentido de que el incremento del 5 por 100 que se establece en el mismo no tenga repercusión sobre el Premio remuneratorio, en su caso, ni sobre las pagas extraordinarias, los cuales entrarán a formar el sueldo regulador en la misma cuantía en que el funcionario jubilado los disfrutó en activo; y, en su consecuencia, establecer que el sueldo regulador determinante de la pensión del personal pasivo de la Diputación Provincial de Madrid, con arreglo al artículo 32 de su Reglamento y acuerdos de la Corporación de 19 de febrero de 1959 y 25 de enero de 1962, estará integrado por los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Quinquenios acumulativos al 15 por 100 y, en su caso, parte proporcional del de próximo vencimiento.
- Gratificación fija anual.
- Importe del premio remuneratorio disfrutado en activo.
- Importe de las pagas extraordinarias disfrutadas en activo.

Este acuerdo tendrá efectividad a partir de la fecha del acuerdo que interpreta.

577. Asignar al Barbero del Hospital Provincial, don Jerónimo Carnes Ruiz, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 30.174,79 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 100 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 30.174,79 pe-

setas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 12.641,95 pesetas de cinco quinquenios computados al 15 por 100, y 5.032,84 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

578. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Vidal Navarro Campeño, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 40.830,68 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 96 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 42.531,96 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 20.750,21 pesetas de siete quinquenios al 15 por 100 del sueldo base; 3.192,01 pesetas de parte proporcional a los 1.168 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento, y 6.089,64 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

579. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Pablo Rodríguez Sastre, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 39.751,41 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 94 por 100 de su sueldo regulador, cifrado en 42.288,74 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 20.750,21 pesetas de siete quinquenios al 15 por 100; 2.948,79 pesetas de parte proporcional a los 1.079 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento, y 6.089,74 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.

580. Asignar al Peón caminero de Vías y Obras provinciales don Teófilo Cruz Fernández, jubilado voluntario en sesión de 30 de abril de 1964, la pensión de 37.512,73 pesetas anuales, con efectos desde el día 1 de mayo de 1964, y equivalente al 92 por 100 del sueldo regulador, cifrado en 40.774,71 pesetas e integrado, de conformidad con lo acordado en la presente sesión de 25 de junio de 1964, por los siguientes conceptos: 12.500 pesetas de sueldo base; 20.750,21 pesetas de siete quinquenios al 15 por 100; 1.434,76 pesetas de parte proporcional a los 525 días transcurridos del quinquenio de próximo vencimiento, y 6.089,74 pesetas, importe de las cuatro pagas extraordinarias que percibía en activo.